



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00101-00

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se decide la defensa horizontal formulada por el gestor contra el auto de 20 de febrero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En la providencia fustigada se reseñó que, en el proveído de inadmisión de 9 de diciembre de 2022, entre otras cosas, el actor no cumplió la carga de indicar cómo obtuvo el correo electrónico de convocado y, ante la desatención del potente a dicha exigencia, el libelo debía ser rechazado.

III. EL RECURSO

El censor señaló que *«despacho omitió ver la totalidad del documento con el que se subsana la demanda, en el cual se anexo capturas de pantalla de la notificación de la subsanación de la demanda y de que el demandado Ayala Espitia, acuso recibido del mismo, con lo cual se da total cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio»*.

III. CONSIDERACIONES

En la subsanación el actor señaló en el hecho *«decimotercero»* el conocimiento que Julio Ernesto Ayala Espitia tiene del proceso,



a cuyo efecto allegó el pantallazo del acuse de recibido de la entrega del libelo al *email* de aquel, cumpliéndose así las exigencias del proveído de inadmisión.

Visto lo anterior, en efecto al realizar el análisis de la subsanación el despacho pasó por alto que en efecto está anexada la evidencia que demuestra que la dirección electrónica corresponde al demandado y de qué manera fue obtenida. Desde esa perspectiva, la reposición planteada prospera.

Ahora, por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y, la ubicación del inmueble objeto de declaración de pertenencia³, el despacho es competente para conocer en única instancia del pliego introductor.

Además, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de Misael Galvis Guerrero como lo indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con lo reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, de las personas desconocidas e indeterminadas con interés el predio reclamado en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia formulada por Hernando Aguilar Cárdenas contra los herederos indeterminados de Misael Galvis Guerrero y, demás personas desconocidas e indeterminadas con interés en el inmueble

¹ Numeral 1°, artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

² Inciso 2°, artículo 25 y, numeral 3°, artículo 26 *idem*.

³ Numeral 7°, artículo 28 *ibidem*.



rural de menor extensión denominado «*El Tequilero o Lote de Terreno*», el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado «*La Colorada o Chucurí*» con matrícula n°321-20020 de la oficina de II.PP. de El Socorro -Santander.

TERCERO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal sumario de única instancia de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *idem*.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Misael Galvis Guerrero como lo indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con los reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, de las personas desconocidas e indeterminadas con interés en los predios reclamados en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término diez (10) días, conforme lo establece el inciso 5°, artículo 391 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n°321-20020 de la Oficina de II.PP. de El Socorro-Santander. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: DISPONER la instalación de la valla informativa de que trata el numeral 7°, artículo 375 del Código General del Proceso, en cada uno de los predios materia del proceso.

OCTAVO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, a la Procuraduría General de la Nación.



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA